

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 12 DE MARZO DE 2024.**

**213°, 165° y 25°**

**N° 201**

**I. ANTECEDENTES**

Vista la Resolución signada bajo el número 186, de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo XVI, páginas 64 a la 66, mediante la cual se ordenó la **PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION**, que se detalla a continuación:

<b>N°</b>	<b>Solicitud</b>	<b>Título de la Solicitud</b>	<b>Titular</b>	<b>Tramitante</b>
<b>1</b>	2023-000110	PROCESO PARA ELIMINAR BIURET DE LA UREA	CASALE SA	BEYER, ANETTE M.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

Este Despacho para decidir observa lo siguiente, la Administración en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento revocar los actos administrativos emanados de ella, cuando no hayan originado derechos subjetivos o intereses legítimos, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así revocar sus propios actos, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que:

*“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).*

Ciertamente en el presente caso la potestad de revocar su acto enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma

forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria, un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, aplicar los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente:

*“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento **de oficio** o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. (resaltado de este Despacho)*

*Artículo 84. La administración podrá en cualquier tiempo corregir los **errores materiales** o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.” (resaltado de este Despacho)*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad revocatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular y revocar sus propios actos cuando estos adolecen de vicios, y en tal sentido se observa que en el presente caso se incurrió en un error material al momento de ordenar la publicación en prensa, por cuanto aún se encontraba corriendo el lapso para la subsanación de la devolución por examen de forma publicada en la Resolución N° 160, de fecha 05 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 627 de fecha 19 del mismo mes y año.

El mencionado lapso se encuentra establecido en la Ley de Propiedad Industrial, artículo 61, inserto en el Capítulo IX, del procedimiento, Sección I, de las patentes, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 49 y 59 de esta Ley, el Registrador devolverá al interesado la solicitud que hubiere presentado, con exposición de las razones en que se funde la devolución.*

*La devolución de la solicitud, de conformidad con este artículo, no extingue la prioridad de la presentación, si en el plazo de **treinta días contados desde la fecha de la devolución**, fuere consignada nuevamente la solicitud con las*

*correcciones del caso. Sin perjuicio de la devolución que pueda hacerse directamente al interesado, se considerará que ha habido devolución de la solicitud, a los efectos del transcurso del plazo establecido en este artículo, cuando la correspondiente resolución del Registrador hubiere sido publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial.*

*(...)*”

(resaltado de este Despacho)

Del análisis e interpretación del artículo traído a colación, se evidencia que el solicitante dispone de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial para subsanar la devolución realizada por el Registrador, siendo así, que la fecha en la cual entró en vigencia el Boletín N° 627, fue el 20 de febrero del 2024, el solicitante tiene hasta el 03 de abril del presente año para consignar la documentación solicitada.

Por cuanto, al momento de publicar la Resolución N° 186, de fecha 29 de febrero del 2024, en el Boletín N° 628, con entrada en vigencia el 06 de marzo del mismo año, aún no había vencido el plazo establecido en la Ley para subsanar la devolución realizada, incurriéndose en un error al momento de publicar la solicitud antes mencionadas con **orden de publicación en prensa**, por consiguiente, considera este Despacho que mal pueden colidir dos lapsos para una misma solicitud, cuando la Ley establece que los mismos son prelatorios, y que debe garantizarse el cumplimiento íntegro de los lapsos en concordancia con el derecho al debido proceso.

En tal sentido, se contempla la necesidad de declarar la nulidad de la Resolución N° 186, que ordenó la Publicación en Prensa de la Solicitud de Patente de Invención antes mencionada, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, revocar los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo 82, que se encuentra inserto dentro del Título IV de la revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, de la ley *ut supra*, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que

adolezcan de un vicio de nulidad absoluta, o que sin estar viciados de nulidad absoluta, tengan que ser revocados; así como de subsanar deficiencias en el acto susceptible de anulabilidad del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** procedió a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente administrativo número 2023-000110, que dio origen a la presente, en este sentido, se observa que por error material no se consideró que el lapso de vigencia para la subsanación del examen de forma establecido en el Boletín de la Propiedad Industrial N°627, no había corrido íntegramente para la solicitud de Patente de Invención antes mencionada.

En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por si misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución signada bajo el N° 186 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo XVI, páginas de la 64 a la 66, mediante el cual se ordenó la publicación en prensa de la solicitud de patente de invención N° 2023-000110, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Y ASÍ SE DECLARA.**

### III. RESUELVE

Con base en las consideraciones, de hecho y derecho, anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**1.- REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución signada bajo el N° 186, de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo XVI, páginas de la 64 a la 66, solo en lo que respecta a la solicitud de patente de invención número 2023-000110, quedando firme para las demás solicitudes.

**2.- CONTINUAR** con el trámite de la solicitud antes mencionada, dando cumplimiento efectivo al plazo para subsanar las devoluciones de forma, en atención a lo dispuesto a lo preceptuado en la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se notifica a la parte interesada, que puede impugnar la presente Resolución mediante el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial por ante el funcionario que lo dictó.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/ABB